



LE ROY MERLIN ESPAÑA SLU
FAX: 922479424



Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera
Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 479 385
Fax.: 922 479 424

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0000127/2014

NIG: 3803845320130000049
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000091/2015

Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 000014/2013-00
Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife

Intervención:
Demandante

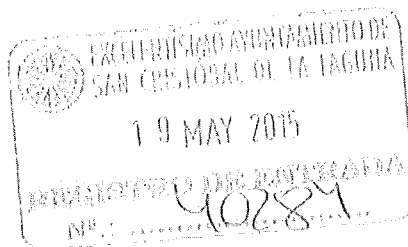
Interviniente:
LEROY MERLIN ESPAÑA
SLU

Procurador:
MARÍA CORINA MELIAN
CARRILLO

Demandado

AYUNTAMIENTO DE LA
LAGUNA

SENTENCIA



Ilmos. /as Sres. /as

Presidente

D./D^a. PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ CORDOBÉS

Magistrados

D./D^a. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO (Ponente)

D./D^a. RAFAEL ALONSO DORRONSORO

En Santa Cruz de Tenerife , a 29 de abril de 2015.

Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el presente recurso de apelación número 0000127/2014, interpuesto por D. /Dña. LEROY MERLIN ESPAÑA SLU, representado el Procurador de los Tribunales D. /Dña. MARÍA CORINA MELIAN CARRILLO, contra D. /Dña. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, habiendo comparecido, en su representación y defensa su Servicio Jurídico, versando sobre Liquidación por Vado. Siendo Ponente el/la Ilmo. /a Sr. /a Magistrado/a D. /Dña. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el objeto del presente recurso es la impugnación de la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Uno de los de esta ciudad, en los presentes autos acumulados de Procedimiento Ordinario num. 14/2013 y Procedimiento Ordinario 15/2013.



922479424



SEGUNDO.- Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 23 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el objeto del presente recurso es la impugnación de la Sentencia de fecha 28 de febrero de 2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Uno de los de esta ciudad, en los presentes autos acumulados de Procedimiento Ordinario num. 14/2013 y Procedimiento Ordinario 15/2013, Incoados en virtud de sendos recursos interpuestos por la entidad "LEROY MERLIN ESPAÑA, S.L.U", contra: 1º.-) Decreto 2.701/2012, de 18 de octubre de 2012, desestimatorio del recurso de reposición Interpuesto frente a Resolución 1.212/2012 que impuso a la recurrente una sanción pecuniaria de 34.967,53 euros en materia tributaria y 2º.-) Decreto 2.437/2012, de 26 de septiembre de 2012, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente a liquidación de la Tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público, periodos 2007 a 2010 por importe total de 53.414,15 euros.

SEGUNDO.- Que por su parte el Juzgado decretó la inadmisión del recurso sobre la base de que artículo 45 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dispone que el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se ha de acompañar de una serie de documentos, entre los cuales (45.2.d) se encuentra "el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado."

En efecto dice; Que la copia de la escritura de poder que acompaña, ni acredita la condición de Consejero delegado o Administrador del compareciente ni consta en la misma en modo alguno la voluntad de la sociedad actora de interponer el presente recurso contencioso-administrativo, ni el órgano que estatutariamente tenga conferida dicha facultad (bien mediante la inserción de los Estatutos en la escritura de poder, bien mediante la aportación de copia de los estatutos sociales a los autos). Se trata, pura y simplemente, de una escritura de apoderamiento a favor de procuradores, sin que conste en la misma, que la sociedad actora hubiese adoptado un acuerdo en dicho sentido.



922479424



Que no podemos estar de acuerdo con dicha valoración, pues el acuerdo social de interposición existe y esta firmado por D. Enrique Barrera Gómez el 20 de diciembre de 2012. Y a su vez la escritura de apoderamiento de este, consta en la escritura de 16 de junio de 2009 de elevación a público de los acuerdos sociales de 7 de abril de 2009, en donde expresamente se recoge en el Acuerdo 2º facultad general 7ª, la concesión del citado poder al señor Barrera para Interponer toda clase de acciones judiciales y específicamente contencioso administrativas en nombre de la empresa.

7. Interponer y seguir toda clase de recursos, incluso los gubernativos y contencioso administrativos y los de reposición, alzada, reforma, súplica, apelación, injusticia notoria, suplicación, queja, nulidad o incompetencia, interponer y seguir recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, así como aquellos extraordinarios de Casación o interés casacional y los extraordinarios por infracción procesal y demás procedentes en Derecho y, en general, practicar cuanto permitan las respectivas leyes de procedimiento sin limitación.

Además, se aportaron los Estatutos Sociales de la entidad LEROY MERLIN ESPAÑA, S.L., los cuales se aportaron en el momento inicial del procedimiento, incluidos en la escritura de constitución de la Sociedad, el 7 de septiembre de 2006, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid.

Que por ello se revoca la sentencia de inadmisibilidad y dado que ambas cuestiones superan los 30.000 euros procedemos al enjuiciamiento sobre el fondo.

TERCERO.- Con respecto a la liquidación, se plantea en primer término la transgresión del transcurso de un año, (Art 150 LGT) plazo máximo del procedimiento Inspector, que no resulta admisible por cuanto el procedimiento inspector que aquí enjuiciamos comenzó con el expediente número 6109/2010 con fecha 31 de diciembre de 2010, y el Acta de disconformidad se dicta el 12 de diciembre de 2011 ante la incomparecencia para la firma.

Con respecto a la categoría de la calle, que Leroy trata de rebajar a 4ª clase, según la Ordenanza, la normativa local tributaria, consistente en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ordenanza Fiscal General incluye en categoría superior los establecimientos en que se produzca la confluencia de dos vías y en este caso una de ellas sí es 1ª categoría, lo que justifica el criterio de la liquidación.

Con respecto a que los accesos están exentos de vado por razón de estar previstos en el planeamiento, consideramos acreditada la obligación de la recurrente de solicitar la licencia de vado municipal y la correspondiente liquidación de la tasa, que debió haber sido solicitada desde la apertura de las instalaciones, habiéndose beneficiado la empresa hasta ahora de la pasividad del ayuntamiento, lo que no consolida ningún derecho salvo la prescripción obtenida, plazo a partir del cual se reclama. Se trata de un aprovechamiento común especial del dominio público local



922479424



y no se apoya dicha pretensión en ninguna base jurídica y en ningún caso puede ser causa de discriminación con respecto al resto de los contribuyentes.

En cuanto al número de plazas como bien expresa la demandada, es el resultante de la inspección, que comprobó hasta 615, como se justifica con el plano aportado por la recurrente de ampliación de la planta baja, así como por la diligencia que consta en el expediente realizada in situ por los inspectores, y en el acta de disconformidad sin que se hayan formulado prueba en contrario.

Otra cuestión es la sanción cuya gravedad no esta correctamente determinada, ya que se aplica el art. 192.3 de la LGT:

La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.
- c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y representen un porcentaje inferior o igual al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La situación de Leroy Merlin no encaja en ninguno de los supuestos, ya que dicha situación era pública y manifiesta y desde luego la propia actuación del Ayuntamiento de San Cristobal de La Laguna con su pasividad ha contribuido a la confusión existente al no haber actuado como correspondía desde el principio.

Por tanto la sanción esta incorrectamente valorada y debe ser anulada.

CUARTO.- En cuanto a las costas, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional. No se imponen al estimarse parte de la apelación.

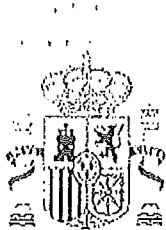
Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación,

FALLO

Estimar parcialmente el recurso de apelación 14/2015, declarando ajustado a derecho el Decreto 2.437/2012, de 26 de septiembre de 2012, desestimatorio del



922479424



recurso de reposición interpuesto frente a liquidación de la Tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público, periodos 2007 a 2010 por importe total de 53.414,15 euros y a su vez anular el Decreto 2.701/2012, de 18 de octubre de 2012, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente a Resolución 1.212/2012, que impuso a la recurrente una sanción pecuniaria de 34.967,53 euros en materia tributaria. No se hace imposición de las costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



